

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

VISTO: Asumiendo Jurisdicción, y visto el Recurso de Apelación con escrito de Registro N° 2856-2014-TD, que corre de folios 25 al 27 del Expediente A. Sancionador, interpuesto por el Sr. Olbert Oquendo Lozada, identificado con DNI N° 04744687 – Gerente General de la Empresa POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., con RUC N° 20449320086, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 023-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE

TRABAJO:

PRIMERO.- Que, conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la Ley), concordante con la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, (en lo sucesivo el Reglamento), ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales es competente para conocer y pronunciarse en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, como autoridad de segunda instancia, garantizándose con ello el Principio de la Pluralidad o Doble Instancia.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: **“El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación”**. Revisado y analizado los actuados en cuanto a la formalidad, se desprende que, el Representante legal de la Empresa POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., presenta su recurso de Apelación el día 15 de Octubre del 2014 (dentro del término, de ley) teniendo en cuenta que, la notificación de la Resolución Sub Directoral ha sido realizada el día 10 de Octubre del 2014. En efecto; este despacho se pronunciara sobre el Recurso de Apelación presentado y las multas contenidas en la Resolución Jefatural.

TERCERO.- Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).

MATERIA DE CONTROVERSIA.

CUARTO.- Que, conforme se tiene del caso que nos convoca, el punto en controversia recae en si corresponde o no, revocar o declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 023-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ., de fecha 29 de Setiembre del 2014, que corre a fojas 15 y siguientes, por el cual se resolvió imponer la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 30,020.00 (TREINTA MIL VEINTE con 00/100 NUEVOS SOLES), por haberse detectado las infracciones a la normatividad sociolaboral.

DE LAS INFRACCIONES CONSIDERADAS EN LA RESOLUCION SUB DIRECTORAL, MATERIA DE APELACION.

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.


Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

QUINTO.- Que, de acuerdo a las infracciones descritas en la Resolución Sub Directoral N° 023-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOO, materia de apelación, se tiene las siguientes infracciones a la normatividad sociolaboral que a detalle son:

01. **INFRACCIÓN LEVE:** Contenida en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento, que a tenor expresa: “No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, (...) hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios (...)”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 0.50 de 01 UIT equivalente a S/. 1,900.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a cuatro (04) trabajadores conforme se detallan en el siguiente cuadro:-----

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|-----------------------------|----------|----------------|------------------|
| 01 | CLOTILDE OQUENDO CUTIPA | 04748505 | Personal de L. | 01/07/2013 |
| 02 | MARCO ANTONIO ATENCIO B. | 04721929 | Psicólogo | 01/03/2013 |
| 03 | CARLOS MANUEL CUAYLA CHOQUE | 45458620 | Bach. Odont. | 01/11/2012 |
| 04 | JOHANNA PATRICIA TOALA CH. | 43886700 | Administradora | 01/01/2010 |

02. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento, que a tenor expresa: “No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 01 UIT equivalente a S/. 1,140.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a tres (03) trabajadores conforme se detallan en el siguiente cuadro:--



| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|-----------------------------|----------|----------------|------------------|
| 01 | CLOTILDE OQUENDO CUTIPA | 04748505 | Personal de L. | 01/07/2013 |
| 02 | MARCO ANTONIO ATENCIO B. | 04721929 | Psicólogo | 01/03/2013 |
| 03 | CARLOS MANUEL CUAYLA CHOQUE | 45458620 | Bach. Odont. | 01/11/2012 |

03. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.5 del artículo 25° del Reglamento, que a tenor expresa: “No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 01 UIT equivalente a S/. 11,400.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a una trabajadora conforme se detalla en el siguiente cuadro:-----

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|----------------------------|----------|----------------|------------------|
| 01 | JOHANNA PATRICIA TOALA CH. | 43886700 | Administradora | 01/01/2010 |

04. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, que a tenor expresa: “No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

trabajadores por todo concepto (...)". Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 01 UIT equivalente a S/. 1,140.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a cuatro (04) trabajadores conforme se detalla en el siguiente cuadro:-

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|-----------------------------|----------|----------------|------------------|
| 01 | CLOTILDE OQUENDO CUTIPA | 04748505 | Personal de L. | 01/07/2013 |
| 02 | MARCO ANTONIO ATENCIO B. | 04721929 | Psicólogo | 01/03/2013 |
| 03 | CARLOS MANUEL CUAYLA CHOQUE | 45458620 | Bach. Odont. | 01/11/2012 |
| 04 | JOHANNA PATRICIA TOALA CH. | 43886700 | Administradora | 01/01/2010 |

05. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, que a tenor expresa: "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (...)". Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 01 UIT equivalente a S/. 1,140.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a siete (07) trabajadores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:-

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|------------------------------|----------|-----------------|------------------|
| 01 | CLOTILDE OQUENDO CUTIPA | 04748505 | Personal de L. | 01/07/2013 |
| 02 | JANNETH PALOMINO RUEDA | 41894703 | Asist. Farmacia | 01/11/2012 |
| 03 | KARLA ECHEVARRIA ROSPIGLIOSI | 48462745 | Enfermera | 31/07/2013 |
| 04 | JHINEZHKA ACEVEDO EYZAGUIRRE | 43859430 | Odontóloga | 14/01/2014 |
| 05 | PATRICIA PALOMINO CRISS | 42262700 | Asist. Farmacia | 01/11/2012 |
| 06 | OTILIA MAGDALENA FLORES C. | 40725138 | Asist. Contable | 01/01/2012 |
| 07 | AIDA CERRATO MAMANI | 44043350 | Enfermera | 01/04/2011 |

06. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, que a tenor expresa: "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (...)". Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 01 UIT equivalente a S/. 11,400.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a dos (02) trabajadores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:-

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|------------------------------|----------|--------------|------------------|
| 01 | LIZBETH YOVANNA CRISTOBAL F. | 43311419 | Med. General | 01/11/2012 |
| 02 | KARINA LLAIQUE | 29471947 | Secretaria | 13/12/2013 |

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

| | | | |
|--------|--|--|--|
| MAMANI | | | |
|--------|--|--|--|

07. **INFRACCIÓN MUY GRAVE:** Contenida en el numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento, que a tenor expresa: “El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado (...)”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 5.00 de 01 UIT equivalente a S/. 1,900.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a cinco (05) trabajadores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:-----

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI | OCUPACION | FECHA DE INGRESO |
|----|-----------------------------|----------|-----------------|------------------|
| 01 | JOHANNA PATRICIA TOALA CH. | 43886700 | Administradora | 01/01/2010 |
| 02 | MARCO ANTONIO ATENCIO B. | 04721929 | Psicólogo | 01/03/2013 |
| 03 | CARLOS MANUEL CUAYLA CHOQUE | 45458620 | Bach. Odont. | 01/11/2012 |
| 04 | CLOTILDE OQUENDO CUTIPA | 04748505 | Personal de L. | 01/07/2013 |
| 05 | ROSMARY ADILUZ CHOQUE P. | 71821114 | Asist. Contable | 01/01/2014 |

El monto total de las infracciones antes descritas es de S/. 30,020.00 (Treinta Mil Veinte con 00/100 Nuevos Soles).

SEXO.- Que, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR, - Decreto Supremo que modifica el Reglamento, el cual entro en vigencia a partir del 01 de Marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracciones laborales, tanto como para la microempresa, pequeña empresa, la mediana y gran empresa, derogando e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía y aplicación de las sanciones. Siendo así, se tiene que de acuerdo a la Orden de Inspección N° 0073-2014, obrante a fojas 01 del Expediente de Investigación, el presente caso de autos deviene con la nueva aplicación de la escala de multas, es decir no se aplica lo que en un comienzo regulo el D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR. Bajo ese contexto, el presente Proceso Administrativo Sancionador es de obligatoria aplicación el D.S. N° 012-2013-TR, pues el mismo ha sido iniciado el 23 de Abril del 2014, habiendo entrado en vigencia la norma antes descrita el 01 de Marzo del 2014.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL SUJETO SANCIONADO POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C.:

SÉPTIMO.- Que, de acuerdo a los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución Sub Directoral, el inferior en grado motiva válidamente cada una de las infracciones detectadas por las inspectoras comisionadas, pues este despacho comparte lo fundamentado en cuanto a las infracciones incurridas por la Empresa POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., y confirma en este extremo los argumentos establecidos por la Autoridad de primera instancia.

OCTAVO.- Que, de acuerdo al artículo 40° de la Ley, las multas previstas en la Ley, se reducen en los siguientes casos: “(...) b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

interpuesto por el sancionado, este acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación”. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de primera instancia, dejando clara la idea que la excepción de esta reducción se encuentra limitada respecto a las infracciones insubsanables, el cual no tiene remedio y/o justificación para cada caso en concreto, conforme se detalla en el siguiente considerando.

NOVENO.- Que, las infracciones reguladas en la Ley y su Reglamento, si bien es cierto no se encuentra una definición normativa de las mismas, efectuando un análisis sistemático de la normatividad en materia sociolaboral y de inspección del trabajo debe entender que una **INFRACCIÓN SUBSANABLE** es aquella en la cual la acción lesiva puede ser corregida y que la afectación al bien jurídico protegido no ha conllevado a un daño sin que pueda ser remediado; en tal sentido, una **INFRACCIÓN INSUBSANABLE** es aquella afectación que deriva de una acción u omisión por parte del empleador que haya causado un daño irremediable a los derechos laborales reconocidos a los trabajadores, el cual no puede ser subsanado ni posible que se pueda remediar el daño producido, siendo indispensable que ello sea anterior a la constatación efectuada por el inspector de trabajo en sus actuaciones inspectivas; y que para tal caso, el inspector de trabajo deberá observar el reconocimiento del carácter subsanable de la infracción detectada, efectuando una ponderación del bien jurídico protegido con mayor énfasis en las materias de derechos fundamentales, seguridad y salud en el trabajo así como el de labor inspectiva.

DÉCIMO.- Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 24° señala el pago de la remuneración y de beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Asimismo el artículo 26° indica que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL SUJETO SANCIONADO POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C.:

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el apelante esgrime sus fundamentos de la siguiente manera:

- De conformidad con la consulta de RUC de la SUNAT, que adjunto se verifica que mi empresa **POLICLINICO SANTACATALINA SAC**, ha iniciado sus actividades el 14 de septiembre del 2007 y conforme a la constancia de MYPE que obra en el expediente, estaba registrada como micro empresa.
- Sin embargo, (conforme obra de la consulta de RUC de la SUNAT), que adjunto, mi otra empresa **SANTA CATALINA SALUD OCUPACIONAL E.I.R.L.**, inició sus actividades el 01 de Febrero del 2013; por lo que según la Autoridad Administrativa de Trabajo al existir vinculación económica entre ambas empresas se perdió la calidad de MYPE, pero nótese que es a partir de la entrada en funcionamiento de la segunda empresa es decir a partir del 01 de febrero del 2013, recién se pagaría como régimen común.
- Por lo tanto lo constatado por el inspectora de trabajo y la sub directora en considerar los beneficios de los trabajadores como régimen común desde el inicio de la prestación laboral no es correcta; por lo tanto se ha cumplido con subsanar las infracciones contenidas en el artículo segundo de la parte resolutive 2, 3 y 6, con la precisión antes anotada. Adjunto comprobantes de pago respectivos.

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM


- Por lo que habiendo cumplido con subsanar la omisión anotada, conjuntamente con el Recurso de Apelación, solicitamos la rebaja de la multa al 50%.

PARTE CONSIDERATIVA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el Principio del Debido Proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando siempre los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

En esa misma línea. Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el administrado podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una resolución en uno u otro sentido.

RESPECTO AL ACTA DE INFRACCION N° 010-2014. EMITIDO POR LA AUTORIDAD INSPECTIVA DE TRABAJO.



DÉCIMO TERCERO.- Que, de acuerdo al Acta de Infracción N° 010-2014, (en adelante el Acta de Infracción) las Inspectoras comisionadas Abog. Livia Carmen Ramos Yugra, y CPC Beatriz Flores Condori, proponen una multa de S/. 6,992.00 Nuevos Soles; de acuerdo a las infracciones contenidas en el primer numeral V y VI del Acta de Infracción. Asimismo, se deja constancia en el Acta de Infracción, que la Empresa POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C. ha sido sujeto al BENEFICIO DE REDUCCIÓN del noventa por ciento (90%), respecto a las infracciones contenidas en los numerales primero, cuarto, quinto y séptimo del punto V del Acta de Infracción.

DÉCIMO CUARTO.- Que, previo análisis se puede establecer que, en aplicación del artículo 54° del Reglamento, el Acta de Infracción reúne con todos los requisitos el cual el artículo precedente establece, ello de conformidad al artículo 16° de la Ley señala, “Los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, el mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección de trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”. De acuerdo al presente caso de autos, el Acta de Infracción ha sido emitida dentro de los parámetros establecidos en el artículo 46° de la Ley, por lo cual los hechos consignados en la misma merecen fe.

RESPECTO A LA VINCULACION ECONOMICA (GRUPO ECONÓMICO) ENTRE LAS EMPRESAS SANTA CATALINA SALUD OCUPACIONAL E.I.R.L. Y POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C.:

DÉCIMO QUINTO.- Que, podemos definir inicialmente que “grupo económico” o “grupo de empresas” es el conjunto de empresas aparentemente autónomas pero sometidas a una dirección económica única⁽¹⁾. El doctor PLA, en esta definición, no contempla la concepción de grupo de empresa legal, sino que nos habla

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

de aquella agrupación de empresas que se unen por fraude o en apariencia, definiendo así solo a lo que es el grupo de empresa fraudulento. Sin embargo, una definición más completa, es decir que “el grupo de empresa no es otra cosa que varias empresas, jurídicamente independientes sometidas a una estrategia general común. Esto es, la interrelación de unidades empresariales autónomos en torno a una dirección unitaria, o entendido como un centro múltiple de actividades empresariales⁽²⁾. Entonces, la referencia a grupo de empresas alude a que existe una pluralidad de empresas, sujetas a un poder de decisión único o a una sola dirección unitaria. Esta definición nos apertura a un concepto más amplio de grupo de empresa ya que establecería que puede haber un grupo de empresas realmente autónomas como otro que ha sido agrupado o conformado en una unidad solo ficticiamente o como grupo fraudulento⁽³⁾ (buscando fragmentar arbitrariamente en distintas personas jurídicas lo que en verdad es una única actividad empresarial).

DÉCIMO SEXTO.- Que, en nuestra legislación peruana hay una breve referencia a grupo económico en el Reglamento del D. Leg. N° 1086 norma referida al régimen especial de las MYPES. El artículo 4° del D.S. N° 008-2008-TR, define al grupo económico como “al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas...”⁽⁴⁾

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, por otro lado, nuestra legislación mercantil hace referencia a grupo económico en cuanto al derecho de mercado de valores en las Resolución CONSASEV N° 090-2005-EF-94.10, - Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, modificado por las Resoluciones CONASEV N° 005-2006-EF-94.10 y N°016-2007-EF-94.10, que señala en su artículo 7° que, grupo económico es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que está sujeta al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales. Respecto a los grupos de empresas, constituyen elementos característicos los siguientes: 1) **Pluralidad de componentes.** Es decir, el grupo de empresas está compuesto por varias personas jurídicas. 2) Las empresas están sujetas a un **poder único de decisión.** Respecto a esta característica, configura ejemplos de grupos de empresas de holding (una sociedad compra acciones de otras con el objeto de controlarlas) y los consorcios. 3) La existencia de una **organización.** Se genera una estructura económica donde generalmente hay una empresa madre o matriz. 4) El que se configuren como **organizaciones internacionales** o multinacionales. 5) No necesariamente el grupo tendría un **fin lucrativo.** 6) Respecto al ánimo de fraude. El grupo económico o grupo de empresas **no supone, necesariamente, el deseo de obtener un beneficio ilícito o de generar un perjuicio al trabajador.** Podría darse la agrupación por razones de buena organización industrial por ejemplo. 7) El grupo tiene una **dirección común.** Su poder de decisión propia impone a las autoridades formales de cada empresa que le estarán subordinadas. 8) El grupo constituye una **unidad financiera** (los patrimonios de la sociedad son consideradas como una masa común de capitales). 9) Existe una **integración de mano de obra.** El personal puede ser desplazado a cualquiera de las empresas miembros del grupo. Y por último para concluir con este extremo, los magistrados laborales han señalado a nivel de Pleno Jurisdiccional Laboral 2008⁽⁴⁾, el siguiente acuerdo plenario: “Existe **solidaridad en las obligaciones laborales** no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además, **en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores**”.

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

Dándose por sentado que el grupo de empresas determina la solidaridad de las obligaciones laborales.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, de acuerdo al Acta de Infracción, y al considerando supra, se ha acreditado que el sujeto sancionado POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., tiene vinculación económica con la razón social SANTA CATALINA SALUD OCUPACIONAL E.I.R.L., la primera razón social ha quedado excluida de los beneficios que otorga el Régimen Laboral especial de la Micro y Pequeña Empresa, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR., sin dejar mencionar que la misma mantiene vínculo laboral especial (Ley del Trabajo Médico, Ley del Trabajo de la Enfermera(o) y Ley del Psicólogo); no siendo aplicable el Régimen Laboral Especial de la Micro Empresa, tal como lo establece el artículo 29° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR; que a pesar de haberse determinado causas objetivas de exclusión del Régimen de la Microempresa, la Resolución Sub Directoral, ha considerado a sus obligaciones sociolaborales como una empresa comprendida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada al existir una vinculación económica con la razón social SANTA CATALINA SALUD OCUPACIONAL E.I.R.L., el cual las infracciones detectadas por las inspectoras comisionadas deben ser sancionadas con la tabla contemplada en el inciso 1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., correspondiente a una empresa NO MYPE.

RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES CONSIDERADOS DENTRO DEL REGIMEN COMÚN.

DÉCIMO NOVENO.- Que, según lo argumentado por el recurrente en su Recurso de Apelación, respecto al inicio de actividades de las razones sociales se tiene: a) La razón social POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., ha iniciado sus actividades el 14 de Setiembre del 2007, y b) La razón social SANTA CATALINA SALUD OCUPACIONAL E.I.R.L., inicio sus actividades el 01 de Febrero del 2013. Asimismo afirma que a partir de la entrada en funcionamiento de la segunda empresa, recién se pagaría como régimen común. En ese sentido, este despacho considera que el pago de los beneficios sociales como Régimen Común respecto de los trabajadores afectados, conforme se detalla en el **QUINTO CONSIDERANDO** de la presente resolución, será partir de su fecha de ingreso, sin entender el inicio de actividades de la primera y/o segunda razón social, de modo que se garantice su cumplimiento de acuerdo al Acta de Infracción y a la Resolución Sub Directoral.

RESPECTO A LA REDUCCION DE MULTA AL 50 % SOLICITADA POR EL SUJETO SANCIONADO POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C.

VIGÉSIMO.- Que, de acuerdo al OCTAVO y NOVENO CONSIDERANDO de la presente resolución del presente acto resolutivo, la reducción de multa prevista en el numeral b) del artículo 40° de la Ley, es procedente cuando el sujeto sancionado acredita la totalidad de las infracciones detectadas por las inspectoras comisionadas a través del Acta de Infracción. Asimismo, cabe precisar que la reducción de multa solo será efectiva para aquellas infracciones de carácter subsanable; no siendo sujeto a reducción aquellas de naturaleza insubsanable, ello en concordancia con el numeral 3 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 – Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo.

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, de la revisión de los actuados, el sujeto sancionado POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C., no ha acreditado documentalmente la subsanación total de las infracciones descritas en el QUINTO CONSIDERANDO del presente acto resolutivo, por lo que este despacho considera que NO ES PROCEDENTE la reducción de multa solicitada por el recurrente a través de su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE ÉSTA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de ésta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Moquegua (DRTPE-Moquegua), tiene por objeto el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo. En ese sentido, cabe recomendar de conformidad al Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento, que ésta DRTPE-Moquegua, cuenta con un Área de Consultas como se indica en el pie de página de la presente resolución, el cual tiene como función la absolución de consultas de manera directa, telefónica y a través de otros medios adecuados y la legislación laboral y seguridad social.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, de la revisión de la Resolución Sub Directoral, se tiene que esta habría cumplido con los requisitos de validez que debe cumplir toda acto administrativo, éstos se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento A. General; y que, en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 2) del mencionado artículo que dice: **“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser ilícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”**; así como también, lo dispuesto por el inciso 4) del referido artículo 3° que señala: **“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**. En lo pertinente a su **objeto o contenido** se aprecia en la Resolución Sub Directoral que la Autoridad Administrativa de Primer Instancia ha procedido a desarrollar íntegramente en el Sexto Considerando los argumentos de los descargos que corren a fojas 10 al 13 del Expediente de Procedimiento A. Sancionador, el cual estaría sustentando su decisión. Asimismo, en aplicación de todos sus alcances, el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala: **“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”**, en ese sentido, sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha establecido en su STC recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC lo siguiente:

“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo

Moquegua, Doce de Diciembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 010-2014-SDILSST-RG/DRTPEM
Exp. Investigación N° 0073-2014-SDILSST-RG/DRTPEM

tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, de la compulsión de la resolución apelada, conforme el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto se sanciona por la infracción incurrida en materia de relaciones labores, teniéndose presente que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento que se le asigna el valor probatorio previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley, y en razón a ello, las demás alegaciones de dicho recurso se debe precisar que no desvirtúan ni enervan lo resuelto por la Resolución Sub Directoral, por lo que es procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada.

Por estas consideraciones, en uso a las facultades otorgadas a este despacho por la Ley, su Reglamento, Ley N° 27444, y demás normas conexas;

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fojas 25 y siguientes, interpuesto por don **OLBERT OQUENDO LOZADA**, en su condición de Gerente General de la Empresa **POLICLINICO SANTA CATALINA S.A.C.**, (identificada con R.U.C. N° 20449320086). Y **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 023-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ., de fecha 29 de Setiembre, que corre a fojas 15 y siguientes, por el cual se resolvió imponer la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 30,020.00 (TREINTA MIL VEINTE con 00/100 NUEVOS SOLES), por haberse detectado infracciones a la normativa sociolaboral.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO la Solicitud de Reducción de Multa, de acuerdo al OCTAVO, NOVENO, VIGÉSIMO y VIGESIMO PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Conforme al Art. 41° de la Ley General de Inspección del Trabajo, se da por agotada la vía administrativa, y derivense los de la materia por ante el inferior en grado para los fines de ley. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
ABO. HICINIO ANTONIO PENALOSA CARRILLO
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES